

**Reclamación expediente N° 54/2017**  
**Resolución N.º 14/2018**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup>. Isabel Lifante Vidal

En Valencia a 15 de febrero de 2018

Reclamante: D. [REDACTED], en representación de la mercantil [REDACTED].”  
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Autoridad Portuaria de Alicante

VISTO el escrito presentado por D. [REDACTED], en nombre y representación de la mercantil [REDACTED].” formulado contra la Autoridad Portuaria de Alicante y siendo ponente el Vocal D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la mercantil [REDACTED]” presentó escrito de fecha 2 de febrero de 2017, ante la Autoridad Portuaria de Alicante en el que solicitaba copia compulsada de la siguiente documentación:

1. Acta de recepción de los terrenos objeto de la autorización a [REDACTED] de fecha 25 de abril de 2014;
2. Acta de recepción por la Guardia Civil de sus actuales instalaciones portuarias;
3. Expedientes completos de otras autorizaciones administrativas que concluidas o caducadas a los tres años se les ha concedido posterior e inmediatamente nuevas autorizaciones, como por ejemplo, caso del Kraken, tióvivo, barco cafetería, empresas de logística industrial, etc;
4. Certificación que contenga las fechas en las que se autorizó a la empresa organizadora de la Regata Vuelta al Mundo 2014, conocida por Volvo Ocean Race, la ocupación de los terrenos del puerto de Alicante correspondiente a los Muelles 10 12 y 14, con expresión de la fecha de inicio y finalización”.

**Segundo.-** El 7 de abril de 2017 la Autoridad Portuaria de Alicante dio respuesta expresa al escrito del reclamante de fecha 2 de febrero de 2017, mediante Resolución de 28 de marzo de 2017 del Director de la Autoridad Portuaria, en la que se establecía lo siguiente:

“Para la adecuada resolución de la petición se ha de disociar aquella documentación sobre la que el solicitante ostenta la condición de interesado -por corresponderse con el expediente de la autorización administrativa de la que es titular-, de aquella otra sobre la que el mismo, en su condición de ciudadano, tendría derecho a su acceso (información pública, archivos y registros), de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la

*Información Pública y Buen Gobierno.*

*Así por tanto, y con respecto a la documentación solicitada, relacionada en los Apartados 1, 2 y 4 de la petición, referente a documentos relativos o relacionados con el expediente de la Autorización administrativa de la que la mercantil [REDACTED] es titular, se le informa que no consta Acta/s de entrega de los terrenos, obras e instalaciones; si bien por causa imputable a la misma, dado que no se avino al cumplimiento de la Estipulación 8ª del Título, ni a los requerimientos al objeto efectuados por esta Autoridad Portuaria para su suscripción.*

*El Acta solicitada de recepción por la Guardia Civil de las instalaciones portuarias que actualmente ocupa no se instrumentalizó como tal, si bien se le aporta, adjunto, el Oficio del Teniente Jefe de la Sección Fiscal, de fecha 23.03.2017, (Anejo nº. 1), que acredita que la entrega de las dependencias de la Sección Fiscal, sitas en el Muelle 14, y consecutivo traslado a las nuevas instalaciones situadas en el antiguo Depósito Franco, del Muelle 7, se hizo efectiva en fecha 17.06.2014.*

*Finalmente se le da traslado del certificado de la Secretario General, de fecha 23.02.2017 (Anejo nº. 2), expresivo del plazo de vigencia de la Autorización dada a la [REDACTED], para la "Ocupación temporal de espacios de dominio público portuario y la utilización de los elementos necesarios para la organización y celebración de la 5ª edición de la regata transoceánica VOLVO OCEAN RACE en el Puerto de Alicante", por plazo desde fecha 01.09.2014 hasta fecha 31.10.2014.*

*Por otra parte, y de conformidad con el art. 18.1.c) y e) de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, cabe inadmitir a trámite la solicitud de información relativa al Apartado 3 de su escrito ("Expedientes completos de otras autorizaciones administrativas que concluidas o caducadas a los tres años se les ha concedido posterior e inmediatamente nuevas autorizaciones, como por ejemplo, caso del Kraken, ti vivo, barco cafetería, empresas de logística industrial, etc"); y ello considerando que la petición tiene un carácter manifiestamente repetitivo y abusivo, no justificado con la finalidad de transparencia de dicha Ley, pues va dirigida genérica e inmotivadamente a obtener copias completas de un número indeterminado de expedientes de diferentes autorizaciones administrativas, expresados a título enunciativo y no limitativo, y que además no guardan conexión a su objeto."*

**Tercero.-** El 10 de mayo de 2017 se presenta escrito de reclamación de D. [REDACTED] calificado por el reclamante como recurso potestativo de reposición, en nombre y representación de la mercantil [REDACTED] ante este Consejo de Transparencia, y fundamentándolo en los siguientes motivos:

*"PRIMERO: Con fecha 2 de febrero de 2017 ratificado por escrito de fecha 8 de marzo la mercantil recurrente solicitó a la Autoridad Portuaria una serie de documentación al amparo de la Ley 39/2015 habida cuenta que con fecha 25 de abril de 2014 había suscrito una Autorización administrativa de cesión de espacios en el Puerto de Alicante, y había sido requerida por la Autoridad Portuaria para abandonar y desalojar los terrenos incumpliendo, a entender de esta parte, lo que decía esa Autorización en cuanto a la fecha de inicio del cómputo de la repetida Autorización.*

*SEGUNDO: Hechas gestiones ante la propia Autoridad Portuaria, y ante su mismo Presidente, para tratar de solventar el tema este comunicó que la Autorización concluiría el 25 de abril y que no había posibilidad de hablar sobre la fecha de inicio del cómputo y que llegado ese día se debía cerrar toda actividad, como se ha tenido que hacer.*

*TERCERO: Como quiera que los representantes de [REDACTED] habían sido llamados por otras Administraciones de la Generalitat mostrando interés por lo que allí se hacía y porque necesitaban sus instalaciones para la próxima salida de la Regata Vuelta al Mundo, Volvo Ocean Race, instaron a la Autoridad Portuaria a través de los oportunos escritos a que fijaran la fecha exacta de inicio del cómputo de la Autorización, que le dieran una nueva autorización o prorrogaran la ya existente hasta finales de este año 2017.*

*La respuesta del Presidente de la Autoridad portuaria fue un tajante NO, sin dar más explicación. Posteriormente dijo que no había renovación o prórroga alguna de las Autorizaciones Administrativas; que su tiempo máximo es de tres años.*

*Ante este NO sin sentido y sin explicación jurídica de ningún género, y ante el evidente hecho de que*

anteriormente la Autoridad Portuaria había concedido nuevas renovaciones o prórrogas de Autorizaciones administrativas ya vencidas por diversas circunstancias mucho menos fundamentadas que la esgrimida por [REDACTED] que suponía dar servicio a la salida de la Regata de la VOR con el apoyo explícito tanto del Patronato Municipal de Turismo como por los propios organizadores Sociedad Proyectos Temáticos de la Comunidad Valenciana, se interesó se le entregara copia de algunos expedientes administrativos a los que se concedió una nueva autorización o prórroga (Doc. N.º 1), habiendo contestado DENEGANDO ESA DOCUMENTACIÓN bajo el argumento de que no guardan conexión con el objeto.

CUARTO: Lo que pretendía esta mercantil era demostrar el agravio comparativo al que se le sometía por la Autoridad Portuaria sin ningún argumento jurídico. Esa documentación era, y es, para demostrar ante cualquier Juzgado, y ante otras administraciones, que de forma arbitraria e irracional por la Autoridad Portuaria en situaciones idénticas a la de [REDACTED] se concedieron nuevas prórrogas mas allá de los tres años establecidos legalmente por el RDL 2/2011 que regula el texto refundido de la Ley de Puertos del Estado. Decir en este punto que este Texto no dice que no se puedan conceder nuevas prórrogas.

QUINTO: De la propia solicitud presentada por la recurrente se observará que la Autoridad Portuaria deniega aquella que viene a demostrar la desigualdad de trato con que se trata a [REDACTED] dejando patente el agravio comparativo.

Para ello alega petición reiterativa y no justificada. Que no es cierto. El único motivo por el que se deniega la entrega de esta documentación obedece a que la Autoridad Portuaria no quiere que la recurrente obtenga una información pública a la que tiene derecho a su acceso al ser expedientes administrativos concluidos y no afectar derechos de terceros. No quiere entregar unas pruebas que demostrarían su actuación arbitraria contraria al art. 9.3 de la Constitución.

La Autoridad Portuaria concedora de que en situaciones idénticas a la del recurrente, incluso el mismo Presidente, concedió nuevas prórrogas una vez concluido el plazo que establece el art. 74 b) de RDL 2/2011, deniega la entrega de copias con la única finalidad de esconder esta arbitrariedad, contrariamente a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. El citado Texto, en su art.17.3, establece que para poder acceder a cualquier información no hace falta motivar su solicitud.

Para poder comprobar que la Autoridad Portuaria lo que esta haciendo es ocultar una realidad que demuestra que esta actuando contrariamente a sus propios actos, decir que fechas anteriores, con el fin de documentar una irregularidad administrativa, la mercantil compareciente solicitó una documentación referente a otro expediente y le fue entregada copia.

La que ahora se deniega, se hace, como ya se ha dicho, porque acredita que otras Autorizaciones Administrativas, que se encontraban en la misma situación que la recurrente, obtuvieron una prórroga. En cambio, a [REDACTED] por motivos que desconoce, que solo el Presidente de la Autoridad Portuaria sabe, se le niega una nueva prórroga.

Por lo expuesto, interesa y SUPLICA: Se tenga por presentado este escrito junto con los documentos que acompaña, por interpuesto RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN frente al acuerdo que se acompaña de la Autoridad Portuaria de Alicante denegando copia de unos expedientes, y previo sus cauces, acuerde resolver obligando a dicha Autoridad a entregar copia íntegra de los expedientes que interesó por escrito de fecha de presentación el 2 de febrero de 2017."

**Cuarto.-** En fecha 30 de junio de 2017, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia remitió a la Autoridad Portuaria de Alicante escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. Dicho escrito fue recibido por la Autoridad Portuaria el día 5 de julio de 2017.

**Quinto.-** En respuesta al escrito de la Comisión Ejecutiva por el que se otorgaba trámite de audiencia, la Autoridad Portuaria de Alicante remitió escrito el 21 de julio de 2017, firmado el 20 de julio y recibido en el Consejo de Transparencia el 25 de julio de 2017, en el que se presentaban las siguientes alegaciones:

*“ Con fecha 05.07.2017 (RE: 1.803) ha tenido entrada ante esta Autoridad Portuaria el escrito de la Secretaria de la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y el Buen Gobierno, de fecha 29.06.2017, por el que, en el Expte. n.º.54/2017, se confiere trámite de alegaciones a esta Autoridad Portuaria, de conformidad con lo establecido en el art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP, con carácter previo a la resolución de la reclamación presentada.*

*Visto el expediente de que se trata, se advierte que la petición efectuada por la sociedad [REDACTED] fue inadmitida por esta Autoridad Portuaria de conformidad con lo establecido en el art. 18.1.c) y e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.*

*Efectivamente, dicha Mercantil, con fecha 02.02.2017 (Reg. E: 304), interesó literalmente, entre otra, la obtención de la siguiente información (Anejo n.º 1), mediante copia compulsada:*

*“3. Expedientes completos de otras autorizaciones administrativas que concluidas o caducadas a los tres años se les ha concedido posterior e inmediatamente nuevas autorizaciones, como por ejemplo, caso del Kraken, tiiovivo, barco cafetería, empresas de logística industrial, etc.”*

*La solicitud no vino acompañada de ninguna motivación, si bien en la ahora reclamación presentada ante ese Consejo, se justifica explícitamente su objeto, concretamente en el apartado Cuarto de la misma, al indicarse que lo que se pretendía era demostrar el agravio comparativo al que se veía sometido la Mercantil pues, de forma arbitraria, el Organismo Portuario había otorgado nuevas prórrogas, más allá de los tres años, en otros supuestos de otorgamiento de autorizaciones administrativas, toda vez que -según considera- el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por RDL 2/2011, de 5 de septiembre, nada prohíbe en este sentido.*

*El art. 18 de la Ley 19/2013, referida, dispone que “se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.”*

*La solicitud, por tanto, fue inadmitida por Resolución de la Presidencia de la Autoridad Portuaria, de fecha 07.04.2017 (Anejo n.º. 2), en base al carácter manifiestamente repetitivo y abusivo de la misma, no justificado con la finalidad de transparencia de dicha Ley, pues aquélla va dirigida genérica e inmotivadamente a obtener copias completas de un número indeterminado de expedientes de diferentes autorizaciones administrativas, expresados a título enunciativo y no limitativo, y que además no guardan conexión a su objeto (sic).*

*Ciertamente el art. 17.3 de la Ley 19/2013, no obliga a motivar la solicitud de acceso a la información, ni la ausencia de ésta no constituye por sí sola causa de rechazo de la solicitud, sin embargo ello no exime al peticionario a “exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución”, tal como contempla tal precepto.*

*En el caso presente, ciñéndonos al contenido de la solicitud, se interesa, sin mayor explicación, la copia compulsada de expedientes completos de otras autorizaciones administrativas que, concluidas o caducadas a los tres años, se les ha concedido a sus titulares, posterior e inmediatamente, nuevas autorizaciones. Acceder a lo solicitado exigiría del empleado público, responsable de la custodia de los expedientes, una labor ardua, por pormenorizada y reiterada, de revisión y recopilación de todas las actuaciones de todos y cada uno los procedimientos administrativos tramitados en distintas actividades en el ámbito de Dominio Público -y además sin acotación de límite temporal alguno-, para verificar en qué casos, y no en otros, se ha dado la circunstancia alegada por el peticionario; y de su resultado se tendría que realizar, como se pretende, el consiguiente cotejo del conjunto de documentos que conforman cada expediente, para su posterior impresión en papel o digitalización, y final entrega al destinatario de la información.*

*Por cuanto se expone, y habiendo revelado explícitamente el reclamante la finalidad de acceso a la información, quedaría satisfecho tal derecho si por parte del mismo se hubiese preguntado directamente a la Autoridad Portuaria -y de ello se obtiene la oportuna respuesta-, con referencia o no a un espacio de tiempo determinado, el hecho del otorgamiento de nuevas autorizaciones administrativas a sus titulares a la expiración del derecho a la ocupación del dominio público portuario, para continuidad en el ejercicio de una misma actividad; o si se han admitido prórrogas en*

*los títulos vigentes, por plazo superior a los tres años, en atención a lo establecido en el art. 74 del TRLPMM, aprobado por RDL 272011, de 5 de septiembre; o incluso interesando particularmente el acceso a determinados expedientes identificados (pero no del modo con que lo ha efectuado el promotor de la solicitud, que hace reseña asuntos concretos a título enunciativo, no limitativo, para obtener el cotejo completo de todos los que hubieren).*

*Precisamente el interés del solicitante manifestado no es tanto el conocer y obtener todos y cada uno de los trámites de los expedientes administrativos -pues sin duda en ellos existen actuaciones irrelevantes a la información pretendida-, sino el verificar si efectivamente se han producido las circunstancias anteriormente puestas de manifiesto en otros supuestos sobre los que el peticionario desea ponerse en comparación.*

*Finalmente se indica que el resto de información interesada por la Mercantil en cuestión en su solicitud ha sido atendida por la Autoridad Portuaria, salvo el particular objeto de la presente reclamación por los motivos que se aducen.*

*En su consecuencia, esta Presidencia, de acuerdo con la Propuesta de la Dirección, de fecha 19.07.2017, efectúa las precedentes alegaciones al objeto de ser remitidas al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, para su incorporación al expediente de su razón."*

**Sexto.-** Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** El Consejo de transparencia una vez analizada la competencia para resolver el asunto, y basándose en lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en lo sucesivo Ley 40/2015) entiende que debe remitir las actuaciones practicadas al órgano competente, en este caso el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en lo sucesivo Ley 19/2013).

La administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – Autoridad Portuaria de Alicante – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley 19/2003, en virtud de lo dispuesto en su Art. 2.d) dado que la Autoridad Portuaria de Alicante está considerada como Ente de Derecho Público Vinculado o Dependiente de la Administración General del Estado (AGE) en concreto adscrita ministerialmente al Ministerio de Fomento.

El ámbito de actuación del Consejo de transparencia de la Comunitat Valenciana se delimita por la propia Ley 2/2015, de 2 de abril por cuanto ejerce sus competencias sobre las personas y entidades a las que se refieren los Art. 2 y 3 de la Ley 2/2015 y en esta misma línea queda expresado por el Art. 74 del Decreto 105/2007, de 28 de Julio, del Consell, de desarrollo de dicha ley.

A la vista que la Autoridad Portuaria se encuadra dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 19/2003, la competencia para la resolución del asunto está delimitada para el Consejo Estatal de transparencia y no al Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana.

## RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

**PRIMERO.-** Basándose en lo dispuesto en el Art. 14.1 de la Ley 40/2015 **DECLARAR su incompetencia** para la resolución del asunto planteado contra la actuación realizada en materia de derecho de acceso a la información de la Autoridad Portuaria de Alicante una vez planteada solicitud por la mercantil [REDACTED], por la argumentación establecida en el Fundamento Jurídico Segundo de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** Igualmente en base en lo dispuesto en el art. 14.1 de la Ley 40/2015 **REMITIR directamente las actuaciones practicadas hasta el momento** y que se han referenciado en los antecedentes de esta Resolución al órgano que considera ostenta la competencia para su resolución el Consejo de transparencia y buen gobierno estatal. Al respecto se acuerda remitir todo el Expediente Administrativo al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal.

**TERCERO.-** Siguiendo con lo dispuesto en el Art. 14.1 de la Ley 40/2015 **NOTIFICAR** al interesado, la mercantil [REDACTED], esta Resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]  
Ricardo García Macho